



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4083

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003 y la Resolución 3956 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No 2009ER58298 del 13 de noviembre de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó a ésta Secretaría acerca de la situación encontrada en la visita de inspección al río Tunjuelo, referente al vertimiento directo de aguas residuales al río en el sector con la Avenida Ferrocarril del Sur, encontrando que dentro de la ZMPA funciona un parqueadero de vehículos pesados, en el cual se prestan entre otros, los servicios de lavado y mecánica menor, los vertimientos de este establecimiento, tanto industriales como domésticos, se hacen directamente al río Tunjuelo. Ésta Secretaría a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 13 de enero de 2010, realizó visita de inspección técnica al establecimiento ubicado en la CLL 49 B Sur No 72 D 05 denominado Talleres de Mecánica La Playa, el cual se encuentra ubicado al margen del río Tunjuelo, ocupando la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, desarrollando actividades de mecánica, latonería, lavado de vehículos y parqueadero y emitió el Memorando 2010IE6180 del 02 de Marzo de 2010, mediante el cual se observó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE NO

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El establecimiento invade la zona de ronda hidráulica del río y la ZMPA del río Tunjuelo, en la cual de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 469 de 2003, el régimen de usos permitidos para las zonas de manejo y preservación ambiental ZMPA, se limita a la arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- Incumple con la Resolución 3956 de 2009, pues hace vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico sin ningún tipo de tratamiento, sin contar con permiso de vertimientos, el cual no es procedente tramitar teniendo en cuenta la ubicación del predio.
- En materia de residuos peligrosos, el establecimiento incumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no garantiza la gestión de sus residuos peligrosos, pues no cuenta con el plan de manejo para estos, no ha identificado ni cuantificado sus residuos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, el día 13 de Enero de 2010, realizó visita técnica, al predio identificado con la nomenclatura urbana la calle 49 B sur No. 72-D-05, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Talleres de Mecánica La Playa, cuya actividad principal consiste en latonería, mecánica, lavado de vehículos y parqueadero y emitió el Memorando 2010IE6180 del 02 de Marzo de 2010.

El mencionado memorando precisa:

- *En materia de vertimientos, en el establecimiento existe un cárcamo que era utilizado para el lavado de vehículos, el cual no es utilizado actualmente, sin embargo es utilizado durante el día como paradero de la empresa Copenal y se lavan en forma manual los vehículos. Los vertimientos de aguas residuales domésticas al igual que las aguas residuales que provienen del área de lavado de vehículos son vertidos al río Tunjuelo, sin tratamiento previo.*
- *En materia de residuos, se generan residuos no peligrosos, como llantas que son almacenadas en la orilla del río Tunjuelo, se observa generación de residuos peligrosos provenientes de procesos de pintado, tales como contenedores de pinturas, periódicos contaminados, almacenamiento en la orilla de río Tunjuelo de aceites usados mezclados con el residuo resultante del lavado de piezas engrasadas con hidrocarburos, almacenamiento de residuos tintas tipográficas por parte de terceros de 5 contenedores de 55 galones (en malas condiciones) y parte del cual se encuentra derramado en el piso del establecimiento. Los anteriores residuos se encuentran incluidos en los anexos I y II del Decreto 4741 de 2005, clasificándolos como peligrosos.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *En materia de generación de aceites usados, de las actividades de mecánica realizadas se generan aceites usados que son mezclados con el residuo líquido resultante de diluir grasas y limpiar piezas mecánicas con hidrocarburos generando 11 galones de aceite mensuales aproximadamente, el aceite es almacenado en canecas de 55 galones in cobertura, a la intemperie, al margen del río Tunjuelo, sin ningún dique de contención en pisos sin cobertura impermeable, los tambores de almacenamiento de aceites usados se encuentran deteriorados, no tienen capacidad de almacenamiento suficiente y permite el derrame de aceite y no están identificados, ni rotulados. El lugar de almacenamiento de aceites usados, no cuenta con extintores cercanos, ni con las fichas de seguridad del aceite usado.*
- *El establecimiento invade la zona de ronda hidráulica del río y la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, del río Tunjuelo, en la cual de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 469 de 2003, el régimen de usos permitidos se limita a la arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- *El establecimiento incumple con la Resolución 3956 de 2009, al realizar vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico, sin ningún tipo de tratamiento, sin contar con el permiso de vertimientos, el cual no es procedente tramitar tomando en consideración la ubicación del predio.*
- *En materia de residuos peligrosos el establecimiento incumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no garantiza la gestión de los residuos peligrosos.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE ^{IV}

RESOLUCIÓN NO: 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)"*

Que al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE y

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Que el principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

- **Este despacho considera, que la actividad comercial que se encuentra ejecutando el establecimiento denominado, TALLERES DE MECANICA LA PLAYA, ubicado en la CII 49 B Sur No. 72-D-05, de la Localidad de Tunjuelito, no es susceptible de desarrollo en el sitio, toda vez, que este predio se encuentra dentro de la Ronda de conservación de Río Tunjuelo y el Plan de Ordenamiento Territorial, no contempla la actividad de mecánica, lavado de vehículos y parqueadero.**

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Memorando No. 2010IE6180 del 02 de marzo de 2010, el establecimiento Talleres de Mecánica la Playa, invade la zona de ronda hidráulica del río y la ZMPA del rio Tunjuelo, incumple con la Resolución 3956 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE No.

RESOLUCIÓN NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2009, con lo consagrado en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para prevenir y mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades del establecimiento Talleres de Mecánica La Playa, en razón a que con la actividad desarrollada ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que está operando dentro de la zona de la ronda hidráulica del río Tunjuelito y según lo estipulado en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003, establece que de conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, solo se desarrollarán los proyectos de área integrando acciones para la zona de minería, la recuperación del río Tunjuelo, y la dotación de equipamientos de escala urbana, desarrollar el programa de mitigación de amenaza y recuperación ambiental del río Tunjuelo, como corredor ecológico y articulador del sur, integrando la dotación de equipamientos de escala urbana y acciones para adecuar la zona de minería y promover la localización de actividad económica y servicios para suplir las carencias de las nuevas áreas urbanas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION NO. ^{NO} 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Nº
AMBIENTE 112

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que la función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar ineficaz e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 4083

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Memorando 2010IE6180 del 02 de Marzo de 2010, los cuales reflejan que el establecimiento Talleres de Mecánica La Playa, se encuentra adelantando actividades que de su desarrollo pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de mecánica, latonería, lavado de vehículos y parqueadero adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO. 4083

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de mecánica, latonería, lavado de vehículos y parqueadero del establecimiento Talleres de Mecánica La Playa, con Nit 79060815-, en cabeza del señor Rigoberto Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.060.815 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la CLL 49 B sur No. 72 D--05 de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 3956 de 2009, pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros allí establecidos, con lo regulado en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003 y por encontrarse desarrollando actividades no permitidas dentro de la zona de Ronda del Río Tunjuelo teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (La constancia del envío se anexará al expediente).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor Rigoberto Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.060.815, en representación del establecimiento Talleres de Mecánica La Playa, en la en CLL 49 B Sur No.72 D 05, de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso algún de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la ley 13332 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V. *AV*
Proyectó: Mauricio Castro *MC*
Aprobó Octavio Reyes *OR*
Exp. SDA 0810436
Memorando 2010IE6180 2010-03-02

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

